

Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

FECHA DE SANCIÓN: 7 de Septiembre de 1998.-
NUMERO DE REGISTRO: 1443
EXPEDIENTE H.C.D. Nº: B-5045/98.-

VISTO:

la necesidad de establecer normas para la habilitación,
funcionamiento y fiscalización de Hogares Geriátricos Privados, y

CONSIDERANDO:

que es menester que los Hogares Geriátricos
garanticen la protección y el cuidado de los adultos mayores
hospedados con trato digno y respetuoso que asegure el
mejoramiento de su calidad de vida,

que estas pautas están evaluadas por lo establecido
en los principios de Naciones Unidas, en favor de las personas de
edad (1991),

que el Artículo 75º, Inciso 23) de nuestra
Constitución Nacional reconoce los Derechos Humanos, de los niños,
mujeres, ancianos y personas con requerimientos especiales (1994),

que tales pautas legales no pueden ser alteradas ni
vulneradas, por el hecho de que los adultos mayores tengan su
lugar de residencia en Instituciones de Hospedaje Geriátrico,

que dichos establecimientos deben cumplir
requisitos de habitabilidad, salubridad, seguridad y respeto de la
intimidad y dignidad personales,

que en distintas oportunidades se han hecho
públicas situaciones violatorias a las disposiciones legales
vigentes,

que es preocupación del Gobierno Municipal
garantizar los Derechos Sociales y desarrollar políticas públicas
de promoción y protección de los adultos mayores;

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A



1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

I. ORDENANZA, DEFINICION Y ALCANCE.

ARTICULO 10: Apruébase la Reglamentación que regulará las habilitaciones de Hogares Geriátricos para adultos mayores.

ARTICULO 20: Hogares Geriátricos: Se entiende por Hogares Geriátricos, a los fines de esta Ordenanza, los establecimientos destinados al albergue, alimentación, salud, higiene y recreación asistida, de dos (2) o más adultos mayores de sesenta (60) años de ambos sexos.

ARTICULO 30: Admisión: Los adultos mayores admitidos como pensionados serán aquellos que no requieran internación en otros centros asistenciales a los que deberán efectuárseles, una historia clínica clara, precisa, ordenada y completa; exámenes complementarios y actualización clínica permanente, con planillas de tratamientos, indicaciones farmacológicas y dietoterápicas. Las actualizaciones de las historias clínicas se harán en forma semanal y será diaria la concurrencia del médico a cargo de la atención de los residentes.

ARTICULO 40: Clasificación de los establecimientos: Estos establecimientos quedan clasificados según la población que atiendan como:

a) Para adultos mayores independientes, entendiéndose por tales a aquellas personas de más de sesenta (60) años, que aún padeciendo alguna patología propia de la edad, pueden desarrollar actividades de la vida diaria.

b) Para adultos mayores dependientes, entendiéndose por tales a aquellas personas de más de sesenta (60) años que no pueden realizar por si mismas las actividades de la vida diaria.

ARTICULO 50: Casos no admitidos: Quedarán excluidos de la población residente: postoperatorios, agudos, deficientes mentales, infectocontagiosos y enfermos mentales.

II. HABILITACION Y EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 60: La solicitud de habilitación deberá ser presentada ante la Dirección de Comercio e Inspección General, indicando la clase de actividad que se propone realizar, la ubicación del lugar, el domicilio del titular y demás requisitos

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

que establezca dicha Area como también las Normas pertinentes del Reglamento para habilitaciones.- - - - -

ARTICULO 79: Cuando el o los Agentes Municipales actuantes - - - - -
- - - - - presuman que las actividades del establecimiento
exceden las autorizadas, incursionando en la actividad de clinica
geriátrica o ejercicio ilegal de la medicina, solicitarán la
inmediata intervención de la Dirección de Salud de la
Municipalidad según dictamen de la cual se considerará si excede o
no el rubro habilitado, para actuar en consecuencia.- - - - -

ARTICULO 80: Los locales afectados a este servicio deberán serlo -
- - - - - en forma exclusiva, no pudiendo compartirlo con otros
usos, con excepción de vivienda del personal que intervenga
directamente en la atención de la misma.- - - - -

ARTICULO 90: Condiciones para su habilitación: Todo - - - - -
- - - - - establecimiento geriátrico deberá contar como mínimo
con los servicios de un médico, integrante de la firma o no.
Quedará a su criterio y responsabilidad requerir de acuerdo con
las necesidades, la colaboración de especialistas o instituciones
para desarrollar con eficiencia su cometido. Es de su competencia
determinar el ingreso de los postulantes, mediando el control
médico de los mismos, no debiendo permitir el ingreso ni la
permanencia de personas que por su enfermedad deban ser atendidas
en otros establecimientos, ya sea para guarda de su propia salud
como para el resto de los albergados y personal. En tales casos
indicará la derivación al establecimiento que corresponda. Las
trasgresiones que se constaten por el incumplimiento de la
presente reglamentación harán responsable en forma solidaria al
titular de la habilitación y al Director Médico responsable.- - -

III CONSTRUCCION

ARTICULO 100: Cumplirá las normas que exige el Reglamento General
- - - - - de Construcciones.- - - - -

ARTICULO 110: Deberán tener jardín, parque o patio de más de - - -
- - - - - cincuenta (50) mts.2 como mínimo.- - - - -

ARTICULO 120: Tendrán además de su acceso principal, otro que - -
- - - - - funcione como salida de emergencia, que comunique
con la vía pública o espacio abierto.- - - - -

ARTICULO 130: Los establecimientos que tengan planta baja y mas de
- - - - - un piso alto deberán contar con ascensores y escalera
de incendio con acceso desde pasillos u otros ambientes comunes
(no desde ventanas de las habitaciones); las escaleras contarán

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

con pasamanos en ambos costados y con una amplitud mínima de paso de 0,80 mts.- Los peldaños de las escaleras deberán ser recubiertas de material antideslizante.- - - - -

ARTICULO 149: Los pisos serán antideslizantes y sin escaleras o desniveles, los que deberán ser compensados con rampas.- - - - -

ARTICULO 150: La construcción será realizada totalmente en mampostería, con cielorrasos de cemento alisado, cal yeso o material similar (incombustible) de fácil limpieza y sin solución de continuidad.- - - - -

ARTICULO 169: Chapa mural: En el frente del edificio y en lugar visible se colocará una chapa o letrero de 0,30 mts. x 0,30 mts. Como mínimo que especifique la actividad que desarrolla el establecimiento.- - - - -

ARTICULO 170: Los inmuebles destinados a esa actividad contarán con: teléfono, llaves corrientes de protección (tipo disyuntor diferencial), además la llave de seguridad, la instalación eléctrica será totalmente embutida bajo caño, la totalidad de aparatos que cuenten con motores eléctricos estarán debidamente conectados a tierra y las llaves, apliques y bases utilizados serán los aprobados por Agua y Energía y la Municipalidad para ese fin. Matafuegos del tipo anhídrido carbónico en la cantidad de uno por cada 150 mts.2 de superficie cubierta o fracción, situados en ambientes de acceso común de fácil alcance.- - - - -

IV HIGIENE Y ASEO

ARTICULO 189: Los locales del establecimiento y todas las dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en la misma existan, deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación. Se deberán retirar los que se encontraren en mal estado; igualmente se exigirá el blanqueo o pintura de los locales, cuando así lo estime necesario la autoridad competente.- Los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso. En los patios, corredores, pasillos, escaleras y servicios sanitarios no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.- - - - -

V DE LOS LOCALES Y SU EQUIPAMIENTO

1648

DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

ARTICULO 190: Los inmuebles destinados a establecimientos geriátricos, contarán con los siguientes ambientes:

- a) Cocina.
- b) Antecocina, despensa.
- c) Salón comedor.
- d) Sala de estar o entretenimiento.
- e) Baños.
- f) Habitaciones.
- g) Enfermería.
- h) Guardarropas.
- i) Lavadero.
- j) Sala de planchado.
- k) Sala de máquinas.
- l) Dependencias de personal.

Pudiendo unificarse entre si lo siguiente: antecocina con despensa, salón comedor con sala de estar, guardarropas con sala de planchado y lavadero.

ARTICULO 200: Con excepción: Sala de máquinas, lavadero y sala de planchado, el acceso a todos los ambientes debe ser cubierto.

ARTICULO 210: Cocina: Su existencia, así como también su funcionamiento, deberá ser obligatoria. Reunirá los siguientes requisitos:

- a) Superficie mínima, lado mínimo, altura mínima.
- b) Paredes con friso azulejado hasta 2 mts. de altura en todo el perímetro, resto revocado liso y pintado en colores claros, impermeables.
- c) Cielorraso liso e impermeable.
- d) Piso: será impermeable, con suficiente declive a desagües con rejilla que estará conectado a cloaca o pozo. De mosaico, baldosa u otro material que permita su fácil limpieza e invulnerable a los roedores.
- e) Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana dotada de dispositivo de extracción forzada, conectada al ambiente exterior, que asegure la evacuación de humos, vapores, gases y olores.
- f) Protección contra insectos en toda abertura fija en ventanas o ventilucos y contrapuerta con resorte en puertas.
- g) Piletas: deberán ser de material impermeable liso o de acero inoxidable de medidas no inferiores a 0,60 mts. de largo a 0,40 mts. de ancho y 0,30 mts. de profundidad, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal.
- h) Mesadas de material impermeable de fácil limpieza.
- i) Suficientes estanterías para dejar libre los pisos.
- j) Iluminación y ventilación adecuada.

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

x) **Equipamiento:** el mobiliario y el equipo deberán ser diseñados y contruidos de manera que permitan su fácil limpieza, evitándose la acumulación de suciedad en uniones o encuentros.

Las instalaciones de gas responderán al reglamento de Gas del Estado.

Las verduras y legumbres frescas deberán ser depositadas en un mueble con coberturas, cubiertas con tela de malla fina, destinados a ese objeto; los productos perecederos deberán depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas.

En la cocina sólo podrán guardarse los útiles de trabajo y los artículos necesarios para la preparación de las comidas diarias en forma que garanticen la higiene.

ARTICULO 229: Antecocina y despensa: Cuando se habiten locales - - - - - para la guarda de comestibles o bebidas envasadas, estos deberán tener paredes revocadas y blanqueadas, sus pisos serán de material que permitan su fácil lavado. Los productos no envasados en vidrio o metal deberán depositarse en tarimas de una altura de 0,40 mts. como mínimo que permita la limpieza del lugar. - - - - -

ARTICULO 230: Salón Comedor: Se encuadrará en todo a las - - - - - disposiciones vigentes para restaurantes y podrá ser utilizado indistintamente como sala de estar o entretenimiento. - En cualquier caso contará con una superficie mínima igual o superior a la determinada en el número posible de alojados, multiplicado por 50 dm.2 o 0,50 mts.2; esta superficie nunca podrá ser inferior a los 16 mts. 2; contará con mesas y sillas en cantidad suficiente; buena ventilación (calefacción que mantenga una temperatura no inferior a los 18 C) e iluminación suficiente para mantener una correcta lectura sin perjuicio para la vista. - -

ARTICULO 240: Baños: Podrán ser: privados, compartidos o comunes. Se entenderá por baño privado al que comunica solamente con una habitación no pudiendo ser usado por otra persona excepto los allí alojados, contará con un solo ambiente con una superficie mínima de 2 mts. y los siguientes artefactos: inodoros, bidét, lavatorio, ducha y botiquín, se evitará el uso de bañeras y la provisión de agua caliente se hará mediante sistema central, evitándose todo tipo de calefacción del agua in situ; entre los artefactos se deberá instalar pasamanos u otro elemento fijo similar a los efectos de servir de sostén a los adultos, los pisos serán de cerámicos antideslizantes, contará con rócalos sanitarios, los cielorrasos serán de yeso, cemento alisado o similar, la ventilación podrá ser por conducto y la iluminación podrá aceptarse artificial. Las puertas carecerán de llaves o pasadores que permitan cerrarlos desde su interior. -

Baños compartidos: Se entenderá por baños compartidos a aquellos que puedan ser utilizados por más de una

1648

ARO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

habitación, un mismo baño no podrá ser usado por más de seis personas, estarán situados en lugares de fácil acceso desde las habitaciones que lo comparten, servirán a personas de un sexo; contando con tres (3) ambientes a saber: retrete, ducha y antecámara con lavatorio, debiendo cada ambiente contar con una superficie mínima de 80 dm.2 y características de paredes, pisos, ventilación e iluminación semejantes en las indicadas en el caso de baño privado.

Baños comunes: Se entenderá por baños comunes a aquellos destinados para el uso de cualquiera de los residentes en el establecimiento indistintamente, estos baños se encontrarán próximos a los espacios comunes o de esparcimiento (comedor, sala de estar, sala de entretenimientos) contarán con dos (2) ambientes a saber: antecámara con lavatorio y retrete, la superficie de cada ambiente no será inferior a 70 dm.2 y las condiciones de ventilación, iluminación, pisos, paredes y cielorraso será semejante a las indicadas precedentemente.-

Baños colectivos: En caso de que algunos de los establecimientos juzgara útil construir (además de los requeridos) grupos sanitarios para uso colectivo, éstos deberán ser separados por sexos, contarán con agua caliente provista por servicios centrales y cuatro sectores distintos:

a) **Retretes:** Estarán provistos de inodoros tipo a la turca, se encontrarán todos en un mismo ambiente, bien ventilado 1/30 de la superficie total con divisiones en mampostería hasta los 2 mts. de altura.-

b) **Duchas:** Este ambiente contará con piso antideslizante, friso impermeable e inastillable con puertas o cortinas indistintamente, ventilación directa al exterior del 1/50 de la superficie total.

c) **Vestuario:** Contará con cajonera individual provista de llave a razón de un cajón por cada usuario y de las dimensiones establecidas para vestuario de fábricas por las reglamentaciones respectivas; este ambiente contará con lavabos a razón de uno por cada dos retretes.

Estos tres (3) ambientes serán de una superficie mínima de 5 mts.2 cada uno hasta un máximo de diez (10) usuarios previstos, debiendo incrementarse esa superficie en 30 dm.2 por cada ambiente y cada usuario que sobrepase los diez (10).-

d) **Antecámara:** Tendrá como única función, interrumpir la visual directa desde el exterior, comunicará directamente con el vestuario y éste a su vez lo hará con los otros dos ambientes; la superficie de la antecámara será la necesaria para la cómoda apertura de las puertas y de la fluidez del paso. Este ambiente no precisa de otra ventilación que la que pudiese suministrar la puerta.-

ARTICULO 250: Habitaciones: Serán de una capacidad máxima de tres (3) camas cada una y una superficie mínima acorde a la siguiente escala: por una (1) persona sup. 7.50 mts.2; para dos

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

(2) personas sup. 9.50 mts.2; para tres (3) personas sup. 12 mts.2.-

La superficie de iluminación no será inferior a 1/15 de la superficie total y la ventilación será de 1/30 de la superficie total en todos los casos, al aire luz se obtendrá en forma directa a espacio abierto o a la galería techada de un ancho no superior a 1.5 mts.-

Las paredes serán de mampostería con revoque fino pintado a la cal, cielorrasos de yeso, cemento alisado o similar sin solución de continuidad, los pisos preferentemente de material, podrán ser de madera tipo parquet o baldosas de cualquier tipo, no se admitiran pisos alfombrados ni encerados.

Cada habitación contará con placares o roperos a razón de 1 mt.3 de capacidad por cada residente alojado en ella.- Tendrán numeración correlativa, con indicación en su interior de la cantidad de personas que podrán alojarse.-

ARTICULO 269: Enfermería: Deberá existir un ambiente destinado a la atención médica y su enfermería que reunirá las siguientes condiciones:

- a) Superficie mínima 9 mts.2.
- b) Paredes impermeabilizadas hasta 2 mts. de altura en todo su perímetro con azulejos o enduido de cemento alisado o varias manos de pintura al aceite. El resto de las paredes hasta el cielorraso serán revocadas en liso y pintadas en color claro.
- c) Cielorraso liso e incombustible de 2.70 mts. de altura mínima.
- d) Contará con pileta provista de agua fría y caliente.
- e) Mesada de mármol o material impermeable.
- f) Contará con material, accesorios e instrumental mínimo necesario para la atención de los huéspedes, según criterio del médico responsable. Todo ello, así como las drogas y medicamentos se guardarán en lugar seguro dentro del local y fuera del alcance de los internados.
- g) Deberán contar con una silla de traslado.
- h) Se llevará historia clínica del/los huéspedes donde constarán los datos personales, estado físico a su ingreso, observaciones e indicaciones del médico tratante y una evaluación mensual efectuada por el médico responsable del establecimiento.
- i) Dicho ambiente contará con ventilación directa al exterior mediante ventana, superficie mínima 1/15 de la superficie total.-

ARTICULO 279: Guardarropa - Sala de Planchado: Podrán ser unificadas, en caso de no ser así las reglamentaciones para ambas serían semejantes, contarán con un

1648

39

ARTÍCULO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

piso impermeable, paredes de mampostería revocadas a fino y pintadas a la cal; cielorrasos de yeso, cemento alisado o similar superficie de aire o luz 1/30 de la superficie total y en el guardarropas placares con puertas de capacidad suficiente para almacenar el total de la ropa necesaria a la actividad. - - - - -

ARTICULO 289: Lavadero: Este local estará equipado con secarropa y lavarropa mecánico. Contará con una superficie acorde con las necesidades, superficie del aire y luz no inferiores a 1/15 de la superficie total, piso de cemento alisado, baldosa o semejante, paredes con revestimiento impermeable hasta 2m. de altura. En caso de estar unificado el guardarropa o sala de planchado poseerá cielorrasos de cemento alisado, yeso o similar y contará con placares de puertas y estantes en cantidad suficiente para guardar la ropa necesaria a la actividad. - - - - -

ARTICULO 299: Sala de Maquina: Se atenderá en un todo a lo que establecen las reglamentaciones vigentes y sujeta al control del Departamento de Electromecánica de este Municipio. - - - - -

ARTICULO 309: Dependencias del personal: Al personal ya sea propietario o encargado, poseerá dependencias bien identificadas y separadas de las designadas a gerentes. Estas dependencias se mantendrán en todo a lo establecido en el reglamento general de la construcción y contarán con sus propios servicios separados a los asignados a los huéspedes. - - - - -

ARTICULO 319: Equipamiento: Cada huésped contará con el siguiente mobiliario para su uso personal en la habitación que ocupa:

- a) Una cama con respaldares de elástico bien tenso y con una altura mínima entre la parte superior del elástico al suelo de 0,50 mts., el ancho de la misma no será superior a los 0,80 cms. y su largo 1.90 mts.
- b) Colchón con cotín en óptimas condiciones, dicho colchón podrá ser de lana, esponja sintética o del tipo de resortes.
- c) Mesa de luz.
- d) Botiquín.
- e) Silla.
- f) Timbre situado en lugar de fácil alcance desde la cama y en dependencias de personal. - - - - -

ARTICULO 320: El establecimiento contará para el uso de los huéspedes, con juego de sábanas (dos sábanas), fundas, cubrecamas, frazadas, toallas y toallones; en número de tres por cada huésped que teóricamente puede albergar el inmueble, dicho número de huéspedes no podrá ser superado bajo circunstancia

1648

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1978

alguna y será determinado por la inspección municipal de un modo acorde a la presente Ordenanza en circunstancias de otorgarse la habilitación del establecimiento en cuyo certificado se consignará claramente.-----

ARTICULO 339: El establecimiento contará con televisión, radio, -----
----- tocadisco, no menos de tres juegos de salón, biblioteca y de permitirlo el predio, cancha de bochas, todo ello para uso de los huéspedes.-----

ARTICULO 349: En todo los casos el establecimiento contará con -----
----- sistema de calefacción de modo de mantener una temperatura mínima de 18 C en todos los ambientes.-----

VI. DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 359: Los huéspedes tendrán libre acceso a las -----
----- dependencias habilitadas para uso de los mismos y podrán recibir visitas sin más restricción de horario, que las destinadas al descanso nocturno.

Dichas visitas serán atendidas en los espacios comunes y sólo podrán ingresar en las habitaciones con el consentimiento de todos los que se alojan en las mismas o en caso de visitar a un enfermo.-----

ARTICULO 369: Los establecimientos destinados a esta actividad -----
----- contarán con un profesional médico responsable en situación de guardia pasiva durante 24 horas, quien dejará un reemplazante preestablecido cuando por cualquier motivo no pueda cumplir con la guardia. La atención médica a los internados podrá ser presentada indistintamente por el profesional responsable del establecimiento o por el médico particular del hospedado, indicando el diagnóstico.-----

ARTICULO 379: Los establecimientos geriátricos contarán en todos -----
----- los caso con los servicios de una dietista, las que siguiendo las indicaciones que pudieran realizar el o los médicos, confeccionará los menús diarios generales y particulares. Dichos menús serán asentados día por día en un libro rubricado que se llevará a tal fin.-----

ARTICULO 389: En cada planta del inmueble habrá un tubo de oxígeno -----
----- con su correspondiente mascarilla situado en lugar de fácil acceso de modo de permitir una rápida atención a cualquiera que pudiese necesitarlo por motivos de salud.-----

1648

ANO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948 - 10 DE DICIEMBRE DE 1998

ARTICULO 399: Libro de registro de hospedados: El establecimiento deberá contar con un libro de registro permanente actualizado de las personas que se hospedan en el mismo, debiendo consignar nombre y apellido, documento de identidad, edad, sexo, nacionalidad, número de habitación, fecha de ingreso, nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de el o los responsables y médico tratante.

ARTICULO 400: Cada huésped, en el momento de ser admitido, cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Expresar por escrito su voluntad de ingresar al establecimiento.
- b) Presentar certificado médico donde conste que su estado de salud, en el momento de ingreso, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 19.
- c) Si alguno de los huéspedes contrajera alguna enfermedad que no signifique peligro real para el resto de los internados en el establecimiento, quedará librado al criterio del profesional médico responsable su derivación o traslado a otra institución adecuada.

ARTICULO 410: Cada vez que se produzca una baja, ésta deberá consignarse en el libro de registro de huéspedes con indicación del motivo que causó la misma, así como el destino del huésped.

ARTICULO 420: La Inspección Municipal exigirá a cada persona que desarrolla actividad en el establecimiento, con o sin relación de dependencia, y aún en forma circunstancial:

- a) Observar estricto aseo personal.
- b) Usar vestimenta acorde con la actividad.
- c) Poseer Libreta Sanitaria actualizada.

ARTICULO 430: En todos los casos, la habilitación será realizada conjuntamente por las Direcciones de Inspección General y Acción Social, siendo indispensable el acuerdo entre ambos para su otorgamiento.

ARTICULO 440: infracciones: Las infracciones de las normas de la presente serán constatadas, juzgadas y sancionadas con arreglo a las prescripciones de la Ley 8751.

ARTICULO 450: Comuníquese, dese al Registro Oficial y cumplido archívese.

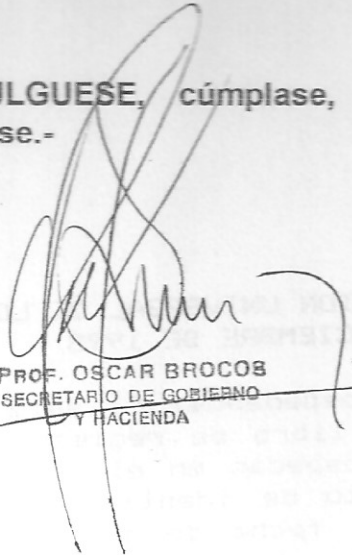
[Handwritten signatures and stamps]

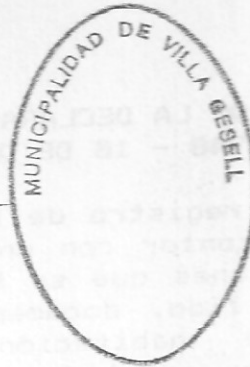
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

MUNICIPALIDAD DE VILLA GSELL

Villa Gesell, 14 de septiembre de 1998.-

PROMULGUESE, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Público y archívese.-

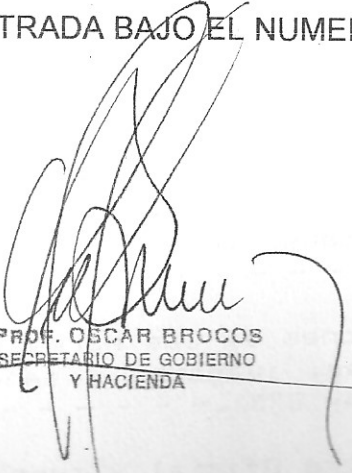

PROF. OSCAR BROCOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y HACIENDA




HECTOR LUIS SALAS
INTENDENTE MUNICIPAL

Villa Gesell, 14 de septiembre de 1998.-

REGISTRADA BAJO EL NUMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO.-


PROF. OSCAR BROCOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y HACIENDA

